

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 2 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2021-00562** de LUIS FERNANDO CARDOSO RODRÍGUEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 43), así como que la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA formuló incidente de nulidad y solicitó la vinculación al proceso de la UGPP. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; así mismo se correrá traslado a la parte ejecutante del incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada, por el termino común de TRES (3) DÍAS, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. para el caso de la liquidación del crédito y el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de vinculación de la UGPP, debemos recordar que el actor laboró al servicio de la Empresa Nacional Minera Ltda - Minercol Ltda, entidad cuya liquidación se ordenó por Decreto 254 del 28 de enero de 2004, quedando a cargo del Ministerio de Minas y Energía, la función de reconocimiento de pensiones y cuotas partes de los ex

trabajadores de Carbones de Colombia S. A., Carbocol S. A., de manera transitoria, entre tanto se disponía por el Gobierno Nacional quién reemplazaría en sus funciones a la Caja Nacional de Previsión – Cajanal (Resolución 180430 del 11 de abril de 2006 - Ministerio de Minas y Energía). En virtud del Decreto 1430 de 2007, se dispuso que *“las competencias asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social por los artículos 22 y 24 del Decreto 254 de 2004, se entienden asignadas a la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones, Caprecom”*; no obstante, en cumplimiento de lo establecido en los Decretos 2011 de 2012, 1389 de 2013, 2799 de 2013, 653 de 2014, 1440 de 2014 y 2408 de 2014, la función pensional de las entidades por las que Caprecom pagaba la nómina de pensionados se traspasó a la UGPP, previo a que se decretara su supresión y liquidación, a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.

Ahora, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con la función entre otras de *“El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.”* (literal i artículo 156 de la Ley 1151 de 2007), funciones que fueron desarrolladas en el Decreto 575 de 2013, en el que se establece entre otras a cargo de la UGPP. las de *“Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación, [y la de] Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y efectuar las*

verificaciones que estime pertinentes.” (numerales 5 y 14 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013).

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que al haberse trasladado la función pensional de las entidades por las que Caprecom pagaba la nómina de pensionados a la UGPP, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, cuyo mecanismo tiene como objeto permitir la alteración de las personas que integran la parte, *“...el cual en caso de que comparezca al proceso se le reconocerá tal carácter pero si no lo hace igualmente la sentencia producirá efectos respecto de ella...”* (CSJ SL657-2022 radicación No. 82725). Por esta razón se tendrá como sucesora procesal de la parte ejecutada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., no sin advertir que conforme el artículo 70 del C.G.P. los sucesores procesales toman el proceso en el estado en el que se encuentra en el momento de su intervención.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Se CORRER TRASLADO por el término de 3 días a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra a folio 43, del cuaderno del ejecutivo.

SEGUNDO. – CÓRRASE el correspondiente traslado del incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada a la ejecutante, por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del C.P.G., en concordancia con el artículo 110 ibidem.

TERCERO. – TENER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. como **SUCESORA PROCESAL** de LA

NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, advirtiéndole que conforme el artículo 70 del C.G.P. los sucesores procesales toman el proceso en el estado en el que se encuentra en el momento de su intervención.

CUARTO. - Secretaría notificará personalmente este auto a la UGPP, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., advirtiéndole que para la consulta del expediente, deberá concurrir al juzgado toda vez que el mismo no ha sido digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 45 FIJADO HOY 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria